Año de 1901 Jueves 14 de Marzo Número 61



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Málaga y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que D. Alfredo Bermúdez Bache, Delegado que nombró dicho Gobernador en 25 de Septiembre del año 1899 para inspeccionar la administración mnnicipal de Algatocin, y constituído al efecto en dicha villa, ordenó á la Guardia civil con fecha 10 de Octubre que procediera á la detención del primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, D. Pedro Romero Torres, dirigiendo en el mismo día un oficio al Gobernador participándole que lo había acordado en vista de la resistencia que oponía á sus órdenes, y que el detenido quedaba á su disposición en la cárcel de Gaucín:

Que el Gobernador remitió el 12 de Octubre el referido oficio, y con la misma fecha dirigió otro al Juez de instrucción de Gaucín, manifestándole que ponía á su disposición al D. Pedro Romero Tores para que procediera criminalmente contra él por el delito de resistencia y falta de auxilio á las órdenes de su autoridad, cuyo oficio se recibió en el Juzgado el día 14 de dicho mes, incoándose con tal motivo la correspondiente causa, en la cual, después de recibirse declaración al detenido, se decretó su libertad; y después de practicadas diferentes diligencias, se dictó auto de procesamiento contra D. Alfredo Bermúdez Bache por el delito de detención arbitraria, comprendido en el artículo 212 del Código penal:

Que declarada la terminación del sumario, y hallándose la causa en el trámite de emplazamiento, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia provincial, fundándose en que D. Alfredo Bermúdez había obrado en virtud de obediencia debida y dentro de las facultades propias é inherentes á la delegación que se le tenía confiada mientras no se demostrase previamente lo contrario en el oportuno expediente administrativo, puesto que lo que dió origen á la detención de Romero Torres fué la negativa de éste á entregar las llaves de la Casa Ayuntamiento, evidenciando con ello su propósito de impedir la visita de inspección:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia provincial de Málaga mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que han dado origen á la causa pueden constituir los delitos de resistencia ó desobediencia á la Autoridad y detención arbitraria, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales; y que en cuanto al primero, el Gobernador lo reconoció así, denunciándolo al Juzgado, y respecto del segundo, no existe cuestión ninguna previa de carácter administrativo, porque ésta consistiría en todo caso en determinar si D. Alfredo Bermúdez se había ó no extralimitado al detener á D. Pedro Romero Torres; y aun en el supuesto de que al Gobernador correspondiera el decidirla, y de que dicha detención se efectuara con arreglo á la ley, esto, no obstante puede constituir delito el hecho de no haber puesto al detenido á disposición de la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas, cuyo delito se halla comprendido en el art. 212 del Código penal y es el que ha motivado el procesamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales, salvo cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

Visto el art. 212 del Códido penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviese á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa que se sigue contra D. Alfredo Bermúdez Bache por detención de más de veinticuatro horas del Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de Algotocin, D. Pedro Romero Torres que efectuó aquel como Delegado del Gobernador de Málaga, encargado de girar una visita á aquel Ayuntamiento:

2.° Que limitada la intervención judicial á ese punto de vista, ninguna cuestión previa tiene que resolver la Administración, puesto que, sean cuales fueren las atribuciones que los Gobernadores confieran á sus Delegados, no pueden menos de considerarse limitadas por las disposiciones del Código penal:

3.° Que la apreciación de si el Delegado tuvo ó no razón suficiente para la detención del Alcalde por razón de desobediencia y resistencia en que se supone incurrió, constituye el fondo mismo de la cuestión que á los Tribunales corresponde decidir:

4.° Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 54.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

A virtud de instancia presentada por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Jerez de la Frontera para que se aclaren los preceptos reglamentarios referentes á los industriales, comerciantes, fabricantes, especuladores, criadores y cosecheros de vinos, evitando las diversas interpretaciones que en la actualidad vienen observándose, no tan sólo por los contribuyentes, si que también por alguns agentes del Fisco;

Esta Dirección general, con fecha 22 del que rige, ha acordado que, para conocimiento general, se publique en el diario oficial, así como en los «Boletines oficiales» de las provincias, las siguientes aclaraciones.

1.ª Deben ser considerados como vinos generosos finos ó de lujo aquellos cuya graduación sea superior á 12 grados centesimales, que estén añejados ó preparados y que su precio exceda de 0'50 pesetas el litro; conceptuándose como vinos comunes los que no reunan ninguna de dichas condiciones.

2.ª Que los comerciantes del número 47, hoy 38, de la tarifa 2.ª, están autorizados para hacer las claras y trasiegos y encabezamientos necesarios para la conservación de sus caldos; pero no para la crianza de los mismos.

3.ª Que los especuladores pueden remitir por su cuenta, dentro de la Península é islas adyacentes, los vinos objeto de su industria, no estando facultados para la manipulación de dichos caldos en forma alguna.

4.ª Que los vendedores por mayor se distingan de los especuladores en cuanto sólo pueden remitir por cuenta de los compradores y poder comerciar con todos los artículos que estén comprendidos en

clases inferiores dentro de la tarifa 1.ª por la cual tributan.

5.ª Que por criadores del epígrafe 226 de la tarifa 3.ª deben entenderse los industriales que para el ejercicio de su industria no emplean sustancia química alguna, y que cuando esto tenga lugar, tributen por el epígrafe 227 de dicha tarifa; entendiéndose que unos y otros industriales no pueden fabricar vinos, ó sea practicar el pisado de las uvas sin p go de la cuota correspondiente, y estando facultados para remitir y exportar los caldos que críen ó emboquen.

6.ª Que los fabricantes de vinos, ó sean los que emplean la uva como primera materia para su industria, no pueden criarlos ni prepararlos sin pago de la cuota respectiva y sí remitirlos y exportarlos en su estado natural; y que para la clasificación en vinos comunes y finos que especifican los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.ª se tenga en cuenta lo dispuesto en la primera aclaración.

7.ª Que únicamente están incluídos en el núm. 29 de la tabla de exenciones los cosecheros que exclusivamente fabriquen vinos con uvas de su cosecha sin facultad para la crianza y preparación de los caldos, pues esto constituye operaciones industriales sujetas á tributación; y

8.ª Que los industrialos no deben tributar por los locales destinados exclusivamente á almacenaje sin practicar en los mismos operaciones industriales de ninguna clase, y sí por los en que se practique dicas operaciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, á los efectos consiguientes, y para su publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia, del que remitirá V. S. un ejemplar á este Centro directivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1901.—El Director general, Cenón del Alisal.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de ......

(*Gaceta núm.* 64.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento del art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, se publica á continuación el resúmen de la votación en las elecciones de Diputados provinciales verificadas el día 10 del corriente.

DISTRITO ELECTORAL DE ORENSE

SECCIONES	D. José Ramos Campo	D. Alejandro Outeiriño Cardero	D. Lucio Pérez Rodríguez	D. Ramón Fernández Cid Valencia	D. Juan Taboada	D. Vicente Nomdedeu Pardo	D. Victoriano Buján	D. Manuel Pereiro Rey	D. Serafín Temes Sánchez	D. José Ulloa	D. Segundo Feijóo Montenegro	D. Lisardo Vázquez González
Ayuntamiento de Orense												
1.ª Poniente	28	27	27	2	2	2						
2.ª Naciente	72	71	71	11	11	11						
1.ª Norte	43	41	38	9	9	10		1	1			
2.ª Mediodía	71	71	71	3	3	4	1					
1.ª Mediodía	30	30	30	4	4	4				1		
2.ª Poniente	103	99	100	8	8	11						
2.ª Norte	176	164	166	22	27	21						
1.ª Naciente	70	69	68	11	10	12						
Ayuutamiento de Pereiro												
1.ª Centro	209	208									417	417
2.ª Norte	201	256									457	457
3.ª Mediodía	107	319									426	426
Ayuntamiento de Amoeiro												
1.ª Souto				420	420	420						
2.ª Trasalva				236	200	230						
3.ª Torre				301	200	300						
Ayuntamiento de Barbadanes												
1.ª Barbadanes	198	380									432	433
2.ª Sobrado	287	288									287	287
Ayuntamiento de Esgos												
1.ª Esgos	300	299									299	299
2.ª Fondodevila	197	197									197	198
Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas												
2.ª Santa Cruz	169	171									169	169
1.ª Souto Penedo	284	285									284	284
Ayuntamiento de Coles												
1.ª Barra	293	293									294	293
3.ª Coles	237	237									237	237
2.ª Melias	231	231									234	231
Ayuntamiento de Peroja												
1.ª Toubes	366	366									366	366
2.ª Redondelle	372	372									375	372
3.ª Lentomil	288	288									294	288
Ayuntamiento de Canedo												
1.ª Quintela				397		397						
Unica Cudeiro				382		382						
Arrabaldo				286		286						
Ayuntamiento de Nogueira												
Unica Villar	139				211							
2.ª Eiradela	89				290							
1.ª Priorato	102				110							
2.ª Rubiacós	121				239							
Ayuntamiento de Villamarín												
1.ª Villamarín				440	430	432						
2.ª Tamallancos				450	450	450						
Ayuntamiento de Toén												
1.ª Toén				270	270	270						
2.ª Moreiras				453	453	453						
3.ª Alongos				281	281	281						
TOTALES	4783	4762	571	3986	3628	3976	1	1	1	1	4768	4757

DISTRITO ELECTORAL ALLARIZ-TRIVES

SECCIONES	D. Nicanor Ancochea Montes	D. Domingo Cortón Freijanes	D. Heliodoro Gallego Armesto	D. José Benito González	D. Manuel Fernández Cid
Ayuntamiento de Paderne					
1.ª	4	4	4	3	
2.ª	4	5	5	4	
Ayuntamiento de Allariz					
2.ª Vilavoa					
2.ª San Martín					
1.ª Allariz					
1.ª Torneiros					
2.ª Queiroás					
1.ª Santa Marina					
Ayuntamiento de Junquera de Ambia					
Sur	362	362	362	362	
Este	360	360	360	360	
Ayuntamiento de Parada del Sil					
1.ª	225	225	225	225	
2.ª Sacardevóis	210	210	210	210	
Ayuntamiento de Montederramo					
1.ª Marrubio	250	270	250	250	
2.ª Montederramo	300	336	300	300	
Ayuntamiento de Castro Caldelas					
1.ª Castro Caldelas	270	2[illegible]2	270	270	
2.ª San Payo	215	225	215	215	
1.ª Burgo	270	270	270	270	
Ayuntamiento de Teijeira					
1.ª	345	345	345	339	
Ayuntamiento de Taboadela					
1.ª Taboadela	246	244	244	244	
2.ª	249	247	247	247	
Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo					
1.ª	120	19	19	323	103
Ayuntamiento de Puebla de Trives					
1.ª Trives	321	321	321	321	
2.ª S. Juan de Barrio	323	323	324	323	
Unica San Lorenzo	324	324	324	324	
Ayuntamiento de Manzaneda					
San Miguel	255	255	255	255	
Manzaneda	309	309	309	309	
Ayuntamiento de San Juan de Rio					
Rio	211	211	211	200	
Agra	162	162	162	162	
Ayuntamiento de Laroco					
Laroco	225	225	225	225	
Ayuntamiento de Chandreja					
Chandreja	315	315	315	315	
Fonteita	298	298	298	297	
Ayuntamiento de Maceda					
Maceda	294	304	302	300	
Vilalr	262	262	264	262	
Pousada	296	297	297	298	
Ayuntamiento de Baños de Molgas					
Baños	33	19	13	4	223
Ambia	23	23	23	3	123
Puente	17	»	»	»	184
Ayuntamiento de Villar de Barrio					
Barrio	220	220	220	183	
Maus	221	221	221	189	
TOTALES	7139	7433	7409	7592	633

DISTRITO ELECTORAL DE BARCO-VIANA

SECCIONES	D. Enrique Espada	D. Francisco Carracedo	D. Darío Macía	D. Emilio Morenza	D. Augusto Trincado
Ayuntamiento de Mezquita					
2.ª Cádavos	199		199		178
1.ª Mezquita	352		352		196
Ayuntamiento de Gudiña					
1.ª Gudiña	293	261	47	274	
2.ª San Lorenzo	190	164	50	166	
Ayuntamiento del Barco					
1.ª Barco	254	298	39	261	
2.ª San Roque	242	324	31	278	
3.ª Villoria	306	365	62	311	
4.ª Jagoaza	157	207	42	185	
Ayuntamiento de la Rua					
1.ª Rua	174	174	174	174	
2.ª Fontey	91	91	91	91	
Ayuntamiento de Rubiana					
Biobra	190	194	63	180	
1.ª Rubiana	300	312	96	288	
Quereño	380	380	5	375	
Ayuntamiento del Bollo					
Filleróṡ	257	329	292	292	
Santa Cruz	176	257	415	219	
Bollo	280	231	305	305	
Ayuntamiento de Petín					
San Payo	150	150	150	150	
Petín	310	310	165	310	
Ayuntamiento de Villamartín					
Córgomo	234	234	234	234	
Correjana	72	72	72	72	
Villamartín	207	207	207	207	
Ayuntamiento de Viana					
Solveira	262	98	393	262	
San Martín	212	105	319	212	
Grijoa	235	84	353	235	
Rubiales	248	90	373	248	
Fradelo	235	233	357	234	
Viana	268	120	404	267	
Ayuntamiento de Carballeda					
1.ª Carballeda	398	189	199	398	
Sobradelo	114	228	228	114	
Casayo	93	186	186	93	
Ayuntamiento de Vega					
Meda	215	380	161	215	
Jares	225	375	130	225	
Alberguería	311	420	175	311	
Vega	230	300	100	230	
Espino	248	390	164	248	
Ayuntamiento de Villarino de Conso					
Sabuguido	171	247	290	162	
Villarino	161	201	244	126	
TOTALES	8.440	8.316	6.967	7.952	374

Orense 12 de Marzo de 1901.—El Presidente, *Manuel Enríquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Edictos militares

Don Eduardo Velasco Martín, primer Teniente del Regimiento de Lanceros de España séptimo de Caballería, y Juez instructor del expediente que de orden del señor Coronel instruyo contra el soldado del segundo Escuadrón de este Regimiento José Salgado Araujo.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á José Salgado Araujo soldado del segundo Escuadrón de este Regimiento, natural de Labucedo, provincia de Orense, hijo de Ramón y Marina, soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas particulares son las siguientes; 1'590 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, fué quinto por su pueblo teniendo entrada en la caja de quintos de Orense el 1.º de Agosto de 1897, para que en el preciso término de treinta días, contados de la fecha de esta requisitoria, comparezca en este cuartel de Caballería á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, José Salgado Araujo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á tres de Marzo de mil novecientos uno.—El Juez Instructor, Eduardo Velasco.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Ayuntamiento del Blancos

Año de 1901

Consta de 2.489 habitanres y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para co- [branza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 3.ª								
1	Juan Antonio Lama	Cobelas	Una rueda de molino	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
2	Teresa Roma Suárez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
3	José Carballo López	Blancos	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
4	Antonio Carballo López	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
5	Felipe Pérez por Manuel Penín Rego	Idem y Ourego	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
6	Miguel Díaz	Masid	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
7	José Rodríguez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Domingo Blanco Casares	Cobelas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Alejandro López González	Nocedo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Manuel Bouzo	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	Esteban Lopez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
12	Juan Antonio Jardón	Guntín	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Bernardo Fernández	Loureses	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Antonio Moure	Pegeiros	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Juan Antonio Gómez Lama	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
16	Carlos López	Guntin	Idem	6'50	1'04	»	0'90	2'60	18'58
17	Bernardo Rodríguez	Cobelas	Dos idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
18	Juan Antonio Parejas	Vilar	Idem	13'00	2'08	»	1'81	5'20	37'17
19	Felipe Pérez por José Mouro	Blancos	Cuatro idem	26'00	4'16	»			
	Resúmen								
			Importa la tarifa 3.ª	156'00	24'96	»	10'86	31'20	323'02
			TOTAL	156'00	24'96	»	10'86	31'20	323'02

Importa esta matrícula las figuradas doscientas veintitres pesetas, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Guzmán Blanco, Secretario del Ayuntamiento del Blancos. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Blancos á treinta y uno de Octubre de mil novecientos.—El Secretario, Guzmán Blanco.—V.º B.º: Alcalde, Ramón Moure.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en la ejecución de la sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido ante este Juzgado y por mi Escribanía, por el Procurador D. Maximino de Prada, en representación de José Otero Pérez, vecino de Cea, contra su hermano y convecino Diego Otero, hoy sus herederos, sobre cumplimiento de un contrato de permuta de dos fincas rústicas, se dictó á instancia de dicho Procurador, por el señor Juez de primera instancia de este partido, don Antonio Fente Fernández la siguiente: —«Providencia, Juez señor Fente.—Carballino veintitres de Febrero de mil novecientos uno.—Dado cuenta del anterior escrito y de conformidad con lo que en el mismo se solicita, requiérase á la viuda é hijos y herederos del demandado Diego Otero, para que el día veintiocho del próximo mes de Marzo, hora de catorce, comparezcan ante el Notario de Cea don Agustín Rodríguez, á fin de otorgar la escritura pública de permuta á que fueron condenados por sentencia de veintiocho de Noviembre último; bajo apercimiento de que en otro caso se otorgará de oficio por el Juzgado. Y para el requerimiento de los ausentes, líbro la oportuna cédula que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia.—Lo acordó y firma S. S., y doy fe.—Antonio Fente.—Ante mí: Jesús Alfeiran Taboada»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de requerimiento á los ausentes Andrés Otero, Ramón González y su esposa Rosa Otero, expido y firmo la presente cédula visada por S. S.ª, en Carballino á doce de Marzo de mil novecientos uno. — Jesús Alfeirán Taboada.— Visto bueno, El Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: que don Luis Miñambres Fernández, Registrador interino de la propiedad que fué de este partido, ha cesado en el desempeño del indicado cargo que ejerció desde tres de Febrero de mil ochocientos noventa y siete al ocho de Agosto del año último.

Y á fin de que en su día pueda procederse á la devolución de la fianza que ha prestado en garantía del mencionado cargo, se anuncia á medio del presente edicto que es el tercero, de conformidad con lo preceptuado en el art. 277 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, citando en forma á todas aquellas personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el don Luis Miñambres, para que dentro del término de seis meses á contar desde la publicación del primer edicto que tuvo lugar en dos de Noviembre último la formulen ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Verín ocho de Marzo de mil novecientos uno.—Luis de la Escosura.—El Secretario de gobierno, Jesús Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO